

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.—Toda persona o compañía que vaya a exportar madera producida en el país, en bruto, aserrada o en cualquier otra forma, deberá proveerse de un permiso del Control de la Madera que por el presente Decreto se establece, quién podrá negar dicho permiso cuando por los informes o documentos que el solicitante deberá presentarle, se evidencie que el precio pagado a los productores, o que éste haya recibido o deba recibir, no guarda relación equitativa con el precio de venta en el mercado exterior.

Art. 2.— El señor Carlos R. Malagón queda nombrado Control de la Madera, para los fines del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 235, que sujeta a permiso la exportación de tabaco en rama y que nombra al Sr. Andrés Pastoriza Control del Tabaco.—

G. O. Nº 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 235.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que los exportadores de tabaco en rama han estado pagando precios irrisorios a los productores, en comparación con los precios de venta de dicho producto en los mercados internacionales y que, en consecuencia, es procedente establecer un sistema que, sin prohibir ni restringir la exportación, proteja a los productores contra todo abuso o especulación excesiva;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, de 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O:

Art. 1.— Toda persona o compañía que vaya a realizar

una exportación de tabaco en rama, deberá proveerse previamente de un permiso otorgado por el Control del Tabaco, que por el presente Decreto se establece.

Art. 2.— El Control del Tabaco podrá negar el permiso de exportación cuando, por los informes y documentos que deberá presentarle el solicitante del permiso en cada caso, se evidencie que el precio pagado por el exportador al productor, o que éste haya recibido o deba recibir, no guarda equitativa relación con el precio de venta del tabaco en el mercado exterior.

Art. 3.— El Control del Tabaco en la forma prescrita por el presente Decreto será ejercido por el señor Andrés Pastoriza, Diputado al Congreso Nacional, quedando derogado el Decreto N° 226, del 3 de septiembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 236, que nombra al Dr. Francisco Eugenio Moscoso Puello Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. N° 5798, del 12 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 236.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O:

UNICO.— El Doctor Francisco Eugenio Moscoso Puello queda nombrado Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-